



Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurso de Revisión: RRA 104/24.

Recurrente: ***** *****.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; mayo veinticuatro del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 104/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **202728524000024** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de marzo requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #63 de fecha 02 de marzo del 2023 por un monto de \$729,086.07 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.” (Sic).



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/0176/2024, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/DA/0147/2024, signado por la C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/0176/2024:

Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000024**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en la pregunta que desarrolló, la cual dice:

"Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de marzo requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #63 de fecha 02 de marzo del 2023 por un monto de \$729,086.07 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria." (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DA/0147/2024, de la Dirección de Administración de este Órgano Garante, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000024.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Oficio número OGAIPO/DA/0147/2024:

En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio **202728524000024** turnada a esta dirección mediante oficio OGAIPO/UT/0096/2024 notificado el 31 de enero del 2024 a efecto a que se le dé respuesta a la misma, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio y **respecto del punto correspondiente a:**

“Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaria de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de marzo requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #63 de fecha 02 de marzo del 2023 por un monto de \$ 729,086.07 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria” (Sic)

Se informa al solicitante que el soporte documental que ampara la CLC #63 de fecha 02 de marzo del 2023 por un monto de \$ 729,086.07, que corresponde al pago de Nómina para el Personal adscrito a este Órgano Garante, se pone a disposición en sus versiones públicas mediante consulta directa en los términos que establece el artículo 122 fracción IV y 128 de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración en nuestras instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes).

Lo anterior, derivado al volumen de la información en virtud la cual consta de 76 hojas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma se le comunica al solicitante que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial y serán tratados de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública en su artículo 116; artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII, 4, 9, 10, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Por lo que conlleva al pago de derechos de 76 fotocopias más el pago de derechos de 76 versiones públicas, siendo un total de 152 hojas; aunado a esto, el Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20 MB y por la cantidad de documentos que conforma la información requerida, se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, es decir, excede el límite de carga permitido en la PNT; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción IV, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Se hace mención que dicha clasificación de la información se gestó en la Novena Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 08 de febrero del 2024.

Y; de conformidad al artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca causarán y pagarán derechos de prestación de servicios públicos.

Sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la información se hace entrega de 22 Recibos de nómina procesados correspondiente al soporte documental solicitado.

No se omite mencionar que de conformidad al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, las primeras veinte hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrán costo alguno, por lo que deberá realizar el pago de derechos de 132 hojas, para que este Órgano Garante le proporcione la documentación comprobatoria solicitada.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



Anexando copia de 22 recibos de nómina en versión pública, así como copia de Acta de la Novena Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha primero de marzo del mismo año y, en el que el Recurrente manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES POR EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA Y LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (Sic)

Cuarto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del recurso de revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I 137 fracciones VII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionada Instructor de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 104/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/0705/2024, suscrito por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/DA/0307/2024, firmado por la C. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/0705/2024:

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Mediante Acuerdo de Suspensión de plazos ACUERDO/CG/038/2024, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, aprobado en la Sexta sesión extraordinaria, por el Consejo General de este Órgano Garante; se rinde informe en vía de alegatos en tiempo y forma. Acuerdo que podrá consultar o descargar en el siguiente enlace electrónico:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO_OGAIPO_CG_038_2024.pdf

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionado Ponente**:



PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por las áreas correspondientes de este Sujeto Obligado: Dirección de Administración con oficio OGAIPO/DA/0307/2024. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **RRA 104/24** de fecha 06 de marzo del año 2024.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Oficio número OGAIPO/DA/040/2024

En atención a su oficio OGAIPO/UT/0505/2024, de fecha trece de marzo del año en curso, con relación al **Recurso de Revisión RRA104/24**, interpuesto por el recurrente denominado "**Edgar Pérez**" en contra del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio **202728524000024**, el cuál tramita la Ponencia a cargo de la Comisionada José Luis Echeverría Morales, es que en cumplimiento a lo establecido en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el numeral 97 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por medio del presente, rindo el siguiente:

INFORME

Por lo anterior, me permito exponer los siguientes antecedentes:

1. Con fecha treinta y uno enero de dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio 202728524000024.



2. Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, mediante oficio número OGAIPO/UT/0096/2024 se recibió la notificación de la Unidad de Transparencia correspondiente a la solicitud de información 202728524000024, solicitando dar trámite al punto siguiente:

"Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de marzo requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #63 de fecha 02 de marzo del 2023 por un monto de \$729,086.07 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria." (Sic)

3. Con fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, se remitió a través de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta al solicitante por medio del oficio OGAIPO/DA/00147/2024, mediante el que se atendieron los requerimientos expuestos en la solicitud de mérito.
4. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección de Administración a mi cargo, el oficio número OGAIPO/UT/0505/2024, remitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el que me informó de la interposición de recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, por lo que anexa el Acuerdo de Admisión de la Ponencia instructora al recurso de revisión.

Expuesto lo anterior es oportuno mencionar que, los motivos de inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado expresados por el recurrente, consisten en:

"EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES POR EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA Y LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (sic)

Por consiguiente, expongo a usted las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, me fue turnada por la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 202728524000024.

SEGUNDO. Por consiguiente, por medio del oficio **OGAIPO/DA/00147/2024**, de fecha catorce de febrero del año en curso, se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido y haciendo del conocimiento del solicitante la información requerida, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 126 y 132 de la Ley Local.

TERCERO. En la respuesta emitida, se informó al solicitante lo correspondiente:



Se informa al solicitante que el soporte documental que ampara la CLC #63 de fecha 02 de marzo del 2023 por un monto de \$ 729,086.07, que corresponde al pago de Nómina para el Personal adscrito a este Órgano Garante, se pone a disposición en sus versiones públicas mediante consulta directa en los términos que establece el artículo 122 fracción IV y 128 de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración en nuestras instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes).

Lo anterior, derivado al volumen de la información en virtud la cual consta de 76 hojas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma se le comunica al solicitante que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial y serán tratados de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116; artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII, 4, 9, 10, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Por lo que conlleva al pago de derechos de 76 fotocopias más el pago de derechos de 76 versiones públicas, siendo un total de 152 hojas; aunado a esto, el Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20 MB y por la cantidad de documentos que conforma la información requerida, se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, es decir, excede el límite de carga permitido en la PNT; lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción IV, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Se hace mención que dicha clasificación de la información se gestó en la Novena Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 08 de febrero del 2024.

Y; de conformidad al artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca causarán y pagarán derechos de prestación de servicios públicos.

Sin embargo en aras de garantizar el derecho de acceso a la información se hace entrega de 22 Recibos de nómina procesados correspondiente al soporte documental solicitado.

No se omite mencionar que de conformidad al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, las primeras veinte hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrán costo alguno, por lo que deberá realizar el pago de derechos de 132 hojas, para que este Órgano Garante le proporcione la documentación comprobatoria solicitada.

CUARTO. Toda vez que de acuerdo a la solicitud de referencia respecto del cuestionamiento turnado, se fundó y se motivó de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información fue proporcionada por esta unidad administrativa en tiempo y forma.

Ahora bien, de conformidad con el artículo artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Resulta razonable hacer referencia al VOTO PARTICULAR que emitió la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0528/2023/SICOM, en la Décima Cuarta Sesión Ordina del trece de julio de dos mil veintitrés; del análisis de la entrega de información de conformidad al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, en aquellos caso en la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto





obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa; precisando que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal exactamente aplicable, se pronunció mencionando que en cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del responsable, sin que para él implique procesar la información o imposibilitar que atienda el resto de las atribuciones conferida, destacando que la Ley de Transparencia Local, hace referencia de la obligación de dar acceso a la información, sin embargo, esa obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, al indicar procesamiento de la información, implica necesariamente a la capacidad humana de contar con los medios financieros, materiales y humanos para el estudio, procesamiento de la información solicitada por ejemplo, **el volumen de la información requerida**, precisando que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, va acompañado de una restricción, conforme lo ya establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en **consulta directa**, retomando el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**.

De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 129;

*"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo a las facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante*

*manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**".*

Artículo 133;

*"El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**.*

***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**".*





Esta Unidad Administrativa, expuso los motivos en cuanto a los que no es posible proporcionar la información como cita el recurrente, toda vez que los preceptos legales establecen en su literalidad la forma o modalidad que el sujeto obligado pueda elegir cuando no está a su alcance proporcionar la información conforme al solicitante requiere, si bien es cierto, que el Órgano Garante cuenta con diversas áreas administrativas para ejercer diversas funciones de acuerdo a la normativa interna; *retomando el voto particular de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda; “debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del área responsable, sin que para él implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas; tener que retirar a servidores públicos del desempeño de su funciones ordinarias para dedicarse al procesamiento de la información; lo que da lugar a sobrepasar las condiciones para su atención; evidentemente se generaría un documento ad hoc; situación contraria a las leyes de transparencia”* ahora bien, aun siendo el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública; de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana y la Ley Local en materia; también tendrían que ajustarse las actividades ordinarias; y derivado de los plazos de cumplimiento que se tienen para ello en relación a las actividades ya encaminadas para la construcción del proceso presupuestado 2024, sobrepasan





las capacidades humanas y técnicas para proporcionar la información como el recurrente lo solicita, toda vez que se requiere el procesamiento del testado de 76 hojas, y para ello la disposición de 76 impresiones que no están considerados dentro del gasto programados de este Órgano Garante; por otra parte como se informó en la respuesta inicial el Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20 MB y por la cantidad de documentos que conforma la información requerida, se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, es decir, excede el límite de carga permitido en la PNT.

QUINTO: Y aunado al criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI);

“ Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Y derivado de que esta tarea compete exclusivamente al área de recursos humanos atenderlas, por considerarse información que contienen datos personales, haciendo hincapié que en el área, cuenta con dos personas en dicho departamento, la jefa del departamento y un auxiliar, mismas que realizan las funciones ordinarias y a la vez las actividades extraordinarias propias del área no programadas, por mencionar algunos citadas en el Manual de Organización mismo que se encuentra en el siguiente link para su consulta:

https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/i/MANUAL_ORGANIZACION_OGAIPO.pdf#page=90

III. Solventar y dar seguimiento a los requerimientos de información que requieran los Organos de Control y Fiscalización, internos y externos del área a su cargo;

- VI. Elaborar los contratos derivados de la relación laboral e integrar los expedientes del personal en términos de lo que establece la normatividad;
- VII. Realizar el trámite de los nombramientos de mandos medios y superiores de acuerdo a la Estructura Orgánica autorizada;
- VIII. Realizar los movimientos afiliatorios del personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que le sean instruidos;
- Llevar el control de las incidencias del personal para los trámites administrativos correspondientes;
- X. Elaborar el cálculo de la nómina, prestaciones y emitir sus comprobantes en los términos de las disposiciones fiscales y laborales vigentes para el pago de remuneraciones al personal;
- XIII. Presentar las declaraciones de las contribuciones fiscales ante las instancias correspondientes;
- XIV. Colaborar en los cambios de representación legal del Órgano Garante ante las instancias correspondientes;
- XV. Administrar y operar el sistema de nómina, la plataforma IMSS desde su empresa (IDSE) y el Sistema Único de Autodeterminación (SUA);
- XVIII. Elaborar el índice de expedientes clasificados como reservados y proponer la clasificación de la información que está en su área;
- XIX. Organizar, clasificar y custodiar el archivo de trámite del área a su cargo;
- XX. Realizar la publicación, actualización y validación de las obligaciones de transparencia que le sean asignadas en la PNT y en el Portal Institucional;
- XXI. Coadyuvar para atender dentro de los plazos legales las solicitudes de acceso a la información pública y de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad;
- XXII. Participar en la elaboración del Plan de Trabajo Anual de la Dirección;
- XXV. Realizar las demás funciones inherentes al puesto, las que señale su superior o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.





SEXTO: Ahora, la información conforme requiere el ahora recurrente sobrepasan las capacidades humanas que alberga el área de recursos humanos al considerarse una tarea extraordinaria y que no se tiene contemplado dentro de las actividades ordinarias, es preciso recalcar al ahora recurrente que la información se encuentra disponible de manera física, y que en ningún momento se le negó la información, tan es así, que se citó el lugar a recurrir para hacer efectivo su derecho humano de acceso a la información; así mismo se le especifico que las primeras veinte hojas serian sin costo alguno.

SÉPTIMO: De acuerdo al precepto legal establecido en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 99, fracción III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, **los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral** a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

En observancia a la citada ley cada servidor público y funcionario público ha emitido de manera autógrafa su firma en los recibos de forma física, en consecuencia la Unidad Administrativa a través del Departamento de Recursos humanos es que se obra de manera física con dicho archivo, ahora bien, por otra parte, con fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, se informó al personal del Órgano Garante mediante circular número OGAIPO/DA/085/2023, numeral 13 de la citada, que a la letra dice:

"13. Se notifica a los trabajadores y trabajadoras que cuentan con un periodo de tres días hábiles posteriores al pago de la quincena para acudir al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración para firmar sus recibos de nómina correspondiente (CFDI)."

Para mayor comprensión, se anexa el documento en mención; no obstante durante el periodo que transcurre se reiteró la notificación con fecha nueve de enero del presente año, en el que la Dirección de Administración emitió la circular número OGAIPO/DA/09/2024, con la finalidad de que los servidores públicos que colaboran en el Órgano Garante asistan al Departamento de Recursos Humanos para emitir su firma autógrafa posterior al día del pago de su salario correspondiente.

OCTAVO. Ahora bien, respecto del procedimiento para generar la versión pública conlleva primeramente un escáner para generar dicha información, cabe mencionar que la Unidad Administrativa únicamente cuenta con una fotocopidora que a su vez se utiliza para generar dichas tareas, sin embargo la dirección está conformada de varias jefaturas, mismas que hacen uso de dicho equipo para solventar las actividades ordinarias, además de que el material a utilizar está programado dentro del ejercicio presupuestal del año que transcurre; se considera en el conteo contratado el número de copias y el número de escaneos, por ello implica llegar o rebasar el límite de copias contadas, lo cual generaría un costo adicional y afectaría la operatividad programada del Órgano, hecho que además de la falta de capacidades técnicas y humanas, es necesario recalcar que la normatividad de la materia contemplan dicha excepción, tal como lo prevé los artículos 122 fracción IV, 126 y 128 de la Ley Local, así como 127, 129 y 133 de la Ley General de la materia, puesto que, establecen que la entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren; y se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, puesto que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

NOVENO. Sin embargo, en la respuesta inicial se le garantizó 22 recibos de nóminas al solicitante, mismos que fueron procesados y aprobados a través del Comité de Transparencia en distintas solicitudes de información, y de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el último párrafo que a la letra dice:



"La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia pondrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante"

Ahora bien, en la respuesta inicial, de igual forma se le expuso el ahora recurrente que las primeras veinte hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrá costo alguno, para mayor entendimiento estos es, garantizando más 20 documentos; ahora, al haber garantizado el total de 22 recibos de nómina y más 20 que por derecho le corresponde el ahora recurrente, de las 76 hojas, quedaría la cantidad de **34 hojas** más el procesamiento de las versiones publicas un total **68 hojas** en el supuesto de que el ahora recurrente esté en disposición de ejercer el gasto para obtener dicha información, como se le expuso en la respuesta inicial el pago de derechos para generarlas se encuentra establecido en el artículo 17, Fracción II, Inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, bajo los siguientes términos:

| | | Número de UMA |
|-----|---|---------------|
| I | Búsqueda, cotejo y certificación o constancias de nombramientos de servidores públicos y/o antigüedad laboral y/o sueldo: | 1.50 |
| II | Expedición de fotocopias de: | |
| | a) Expedientes, hasta 20 hojas: | 1.00 |
| | b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas: | 1.18 |
| | c) Hoja adicional de expedientes: | 0.01 |
| III | Compulsa de documentos, por hoja: | 0.17 |
| IV | Reposición o modificación de constancias: | 0.14 |
| V | Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública: | 0.01 |

Ahora bien, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente o el valor de la UMA diario, equivalente a la cantidad de \$108.57 pesos.

DÉCIMO. Expuesto lo anterior; me abocare detalladamente para el efecto de pago de la siguiente información y que consta de un expediente, conforme a lo siguiente:

| EXPEDIENTES | HOJAS | HOJAS | HOJAS ADICIONALES | | UMA HOJA ADICIONAL | |
|----------------------|-------|----------|-------------------|------|--------------------|------------------|
| 1 | 34 | MENOS 20 | 14 | 0.01 | \$ 1.09 | \$ 15.26 |
| | | 108.57 | | | | \$ 108.57 |
| Reproducción testado | | | 34 | 0.01 | \$ 1.09 | \$ 37.06 |
| TOTAL A PAGAR | | | | | | \$ 160.89 |

DÉCIMOPRIMERO. Es preciso mencionar, que con fecha siete de marzo del presente año, fue notificado el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Orden de Auditoría numero: OA/CPE/21/2024, signado por la L.C.P. Sarahí Noriega Ricárdez, Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, relativa a la práctica de la Auditoría Financiera, de Cumplimiento y Sobre el Desempeño, para la fiscalización de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Ahora bien, con fecha veintidós de marzo del presente año la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, llevó a cabo los trabajos de recepción de documentación relativa al requerimiento de información de la Orden de Auditoría Financiera, de cumplimiento y sobre el desempeño OA/CPE/21/2024, y requerimiento de información, para la fiscalización de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2023, realizado al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notificado al presidente del Órgano Garante.





Expuesto lo anterior, es así, que la documentación se encuentra en posesión de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por tanto, **esta Unidad Administrativa no tiene la certeza de determinar con exactitud la fecha de procesamiento y de la entrega de la información conforme lo requiere el ahora recurrente.**

DÉCIMOSEGUNDO. Sin embargo, el ahora recurrente podrá emitir su pago, a salvedad de que el procesamiento se realizará una vez que la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, entregue a esta Unidad Administrativa la documentación entre ello, la información que el ahora recurrente requiere; misma que se estará entregando en la Dirección de Administración; en el ubicado calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, entrando al Órgano Garante podrá dirigirse a mano izquierda en la primera puerta; en caso de que el solicitante requiere la información a través vía Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) favor de emitir sus generales como son: Nombre, Calle y Código Postal.

DÉCIMOTERCERO. Dicho pago podrá realizarlo a través de la Secretaría de Finanzas del Estado en el siguiente Link, <https://siox.finanzasoaxaca.gob.mx/pagos#> y remitir el comprobante de pago al correo electrónico: administracion@ogaipo.org.mx el procesado de la información iniciará una vez cubierto el pago y que la información se encuentre en poder de la Unidad Administrativa puntualizado anteriormente; ahora bien; me permito relatar los pasos a seguir para el pago correspondiente; abrir la página de la Secretaría de Finanzas aparecerá una pestaña en la parte izquierda de la pantalla

dar clip en DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENSEGUIDA DARÁ CLIK a ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, enseguida SERVICIOS COMUNES QUE SE RALICEN POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES y por ultimo EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS en donde encontrará el formato disponible para el pago correspondiente.

DÉCIMOCUARTO. Ahora si la finalidad es, o la razón de ser es conocer el sueldo de cada servidor público que colabora en el Órgano Garante, pongo a su disposición la fracción VIII de las obligaciones de transparencia, publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MjcyODU=#tarjetaInformativa>

DÉCIMOQUINTO. Toda vez que de acuerdo a la solicitud de referencia respecto del punto turnado a esta Dirección, corresponde a esta área administrativa dar trámite al recurso interpuesto por el recurrente, puesto que con fundamento en el artículo 13 del reglamento de este Órgano Garante, esta unidad administrativa tiene la facultad y responsabilidad de tomar las medidas administrativas correspondientes en materia de recursos humanos, materiales y financieros, dentro de las cuales también está la responsabilidad de proteger los datos personales de los servidores públicos de este organismo, es por eso que, reitero la respuesta inicial remitida en el rubro antes citado, así como el tratamiento de los datos que no pueden ser proporcionados.

DÉCIMOSEXTO. Finalmente, solicito a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, considerar conforme al contenido expresado en la respuesta inicial emitida y el presente escrito, sobreseer el presente procedimiento, toda vez que no se actualiza causal alguna de procedencia, así mismo se contesta e informa lo solicitado conforme a la competencia que me corresponde atender como titular de la Dirección de Administración.

No teniendo más que expresar quedo a sus órdenes, reiterando mi disposición para atender cualquier requerimiento presente o futuro.





Adjuntando copia de oficio número OGAIPO/DA/085/2023 y OGAIPO/DA/003/2024. Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el





día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el veintiocho de febrero del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día catorce de febrero del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las

causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]."

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".



Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.



Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, todo el soporte documental que ampara la CLC #63 de fecha 02 de marzo del 2023 por un monto de \$729,086.07, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución, Dando respuesta el sujeto obligado.

Sin embargo, la parte Recurrente se inconformó por le cambio de modalidad de entrega de la información, así como la indebida fundamentación y motivación. Así, tomando en consideración que el motivo de inconformidad consiste en la puesta de la información en una modalidad distinta a la solicitada, se procede a analizar el cambio de modalidad de entrega de la información por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia.

Al respecto, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”



Ahora bien, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

*“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*



De la misma manera, el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante al momento de presentar su solicitud de información, elegirá la modalidad en que prefiere se le entregue la información.

Ahora bien, los sujetos obligados deberán observar en el ejercicio del derecho de acceso a la información la entrega de la misma en la modalidad elegida por el solicitante, sin embargo, las leyes de la materia establecen excepciones, en los casos de la información clasificada como reservada y confidencial, así como, en el supuesto legal de que la información requerida en la solicitud de información, no se encuentre disponible en los archivos del sujeto obligado en la modalidad elegida o solicitada y ello implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.





Por lo que, los sujetos obligados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, la proporcionarán en el estado en que se encuentre en sus archivos. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o del solicitante.

En este sentido, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, los sujetos obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.

Por consiguiente, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 08/2017. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifiquen el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por lo que, para que proceda proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, es decir, para que el sujeto obligado pueda poner a disposición la información requerida en una solicitud de acceso a la información pública, en una modalidad diversa a la solicitada por la parte interesada, deberá fundar y motivar la necesidad que tiene el sujeto obligado de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis legal, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del solicitante de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este tenor, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución, en respuesta a la solicitud de información, si bien, el sujeto obligado fundó su determinación al ofrecer otra modalidad de entrega, como la puesta a disposición en sus versiones públicas mediante consulta directa, en términos del artículo 122 fracción IV y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es, que no motivó adecuadamente su determinación, es decir, el sujeto obligado no justificó el impedimento para atender la misma en la modalidad requerida por el solicitante, toda vez que en ningún momento refirió que la información solicitada, se encuentre disponible en sus archivos únicamente en un soporte físico y además, que ello implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobre sus capacidades técnicas para cumplir con dicha solicitud en los plazos establecidos en la Ley de la materia, ni tampoco, le ofreció otra u otras modalidades para atenderla.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado si bien ratificó su respuesta inicial, también lo es que motiva el cambio de modalidad en la entrega de la información, esto, al referir la cantidad de personal con el que cuenta, así como el proceso que tiene que realizar para la entrega de la información al contener datos personales.

Así mismo, el sujeto obligado hizo referencia al voto particular que emitió la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, respecto del proyecto de Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I/0528/2023/SICOM, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del trece de julio de dos mil veintitrés, del análisis de la entrega de información de conformidad al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, refirió que esa Unidad Administrativa, expuso los motivos en cuanto a los que no es posible proporcionar la información, toda vez que los preceptos legales establecen en su literalidad la forma o modalidad que el sujeto obligado pueda elegir cuando no se está a su alcance proporcionar la información conforme al solicitante requiere, si bien es cierto que el Órgano Garante cuenta con diversas áreas administrativas para ejercer diversas funciones de acuerdo a la normativa interna; retomando el voto particular de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda *“debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del área responsable, sin que para él*



implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas; tener que retirar a servidores públicos del desempeño de su funciones ordinarias para dedicarse al procesamiento de la información; lo que da lugar a sobrepasar las condiciones para su atención, evidentemente se generaría un documento ad hoc; situación contraria a las leyes de transparencia”, que, aun siendo el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública; de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana y la Ley Local en materia; también tendrían que ajustarse las actividades ordinarias y derivado de los plazos de cumplimiento que se tienen para ello en relación a las actividades ya encaminadas para la construcción del proceso presupuestado 2024, sobrepasan las capacidades humanas y técnicas para proporcionar la información como el recurrente lo solicita, toda vez que se requiere el procesamiento del testado que no están considerados dentro del gasto programados de este Órgano Garante.

De esta manera, sustancialmente, informó lo siguiente:

I. Compete atender lo solicitado exclusivamente al área de recursos humanos, siendo que únicamente se cuenta con dos personas en dicho departamento, la jefa del departamento y un auxiliar, mismas que realizan un sin fin de actividades ordinarias y a la vez actividades extraordinarias propias del área no programadas, por mencionar algunos citadas en el Manual de Organización mismo que se encuentra en el siguiente link para su consulta:

https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/i/MANUAL_ORGANIZACION_OGAIPO.pdf#page=90

*“...III. Solventar y dar seguimiento a los requerimientos de información que requieran los Órganos de Control y Fiscalización, internos y externos del área a su cargo;
VI. Elaborar los contratos derivados de la relación laboral e integrar los expedientes del personal en términos de lo que establece la normatividad;
VII. Realizar el trámite de los nombramientos de mandos medios y superiores de acuerdo a la Estructura Orgánica autorizada;
VIII. Realizar los movimientos afiliatorios del personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que le sean instruidos;
Llevar el control de las incidencias del personal para los trámites administrativos correspondientes;
X. Elaborar el cálculo de la nómina, prestaciones y emitir sus comprobantes en los términos de las disposiciones fiscales y laborales vigentes para el pago de remuneraciones al personal;
XIII. Presentar las declaraciones de las contribuciones fiscales ante las instancias correspondientes;
XIV. Colaborar en los cambios de representación legal del Órgano Garante ante las instancias correspondientes;*



- XV. Administrar y operar el sistema de nómina, la plataforma IMSS desde su empresa (IDSE) y el Sistema Único de Autodeterminación (SUA);
- XVIII. Elaborar el índice de expedientes clasificados como reservados y proponer la clasificación de la información que está en su área;
- XIX. Organizar, clasificar y custodiar el archivo de trámite del área a su cargo;
- XX. Realizar la publicación, actualización y validación de las obligaciones de transparencia que le sean asignadas en la PNT y en el Portal Institucional;
- XXI. Coadyuvar para atender dentro de los plazos legales las solicitudes de acceso a la información pública y de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad;
- XXII. Participar en la elaboración del Plan de Trabajo Anual de la Dirección;
- XXV. Realizar las demás funciones inherentes al puesto, las que señale su superior o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.”

Refiriendo además, que la información conforme la requiere el recurrente sobrepasan las capacidades humanas que alberga el área de recursos humanos, al considerar una tarea extraordinaria y que no se tiene contemplado dentro de las actividades ordinarias.

II. Con fundamento en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 99, fracción III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

En observancia a la citada ley cada servidor público y funcionario público ha emitido de manera autógrafa su firma en los recibos de forma física, en consecuencia la Unidad Administrativa a través del Departamento de Recursos humanos es que se obra de manera física con dicho archivo, ahora bien, para mayor formalidad, con fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, se informó al personal del Órgano Garante mediante circular número OGAIPO/DA/085/2023, numeral 13 de la citada, que a la letra dice:

“13. Se notifica a los trabajadores y trabajadoras que cuentan con un periodo de tres días hábiles posteriores al pago de la quincena para acudir al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración para firmar sus recibos de nómina correspondiente (CFDI).”

III. Respecto del procedimiento para generar la versión pública, conlleva primeramente un escáner para generar dicha información, cabe mencionar que la Unidad Administrativa únicamente cuenta con una fotocopidora que a su vez se utiliza para generar dichas tareas, sin embargo la dirección está conformada de varias jefaturas,



mismas que hacen uso de dicho equipo para solventar las actividades ordinarias, además de que el material a utilizar está programado dentro del ejercicio presupuestal del año que transcurre; se considera en el conteo como una copia, por ello implica llegar o rebasar el límite de copias contadas, lo cual generará un costo adicional y afectaría la operatividad programada del Órgano, hecho que además de la falta de capacidades técnicas y humanas, es necesario recalcar que la normatividad de la materia contemplan dicha excepción, tal como lo prevé los artículos 122 fracción IV, 126 y 128 de la Ley Local, así como 127, 129 y 133 de la Ley General de la materia, puesto que, establecen que la entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren; y se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, puesto que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Por lo anterior, ni el personal en general de la Dirección de Administración y aún menos las dos personas que operan el área de recursos humanos se dispone para resolver las actividades puesto que para solventar las mismas el área trabaja a marcha forzada; situación que imposibilita conforme a la modalidad que solicita el ahora recurrente la información, y aunado que las instituciones gubernamentales y en este caso el Órgano Garante se encuentra en situación de vulnerabilidad por la austeridad republicana, los recursos destinados para las actividades ordinarias son insuficientes para procesar dicha información, como se ha explicado en todo momento.

IV. Así mismo, que garantizó 22 recibos de nómina al solicitante, mismos que fueron procesados y aprobados por el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Por otra parte, que con fecha veintidós de marzo del presente año, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, llevó a cabo los trabajos de recepción de documentación en relación a la Orden de Auditoría número: OA/CPE/21/2024, relativa a la práctica de la Auditoría Financiera, de Cumplimiento y Sobre el Desempeño, para la fiscalización de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2023, refiriendo que en ese momento la documentación se encuentra en posesión de la Auditoría Superior de Fiscalización.

V. No obstante, manifiesta que el recurrente podrá emitir su pago, a salvedad de que el procesamiento se realizará una vez que la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, entregue a esa Unidad Administrativa la documentación, entre esta, la información que se requiere, estableciendo el lugar de entrega.





VI. De la misma manera, indica la forma de realizar el trámite ed pago, señalando que dicho pago podrá realizarlo a través de la Secretaría de Finanzas del Estado en el siguiente Link, <https://siox.finanzasoaxaca.gob.mx/pagos#> una vez que el ahora recurrente remita el comprobante de pago al correo electrónico: administracion@ogaipo.org.mx se iniciará el procesado de la solicitud; ahora bien; me permito puntualizar los pasos a seguir para el pago correspondiente; abrir la página de la Secretaria de Finanzas aparecerá una pestaña en la parte izquierda de la pantalla dar clip en DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENSEGUIDA DARÁ CLIK a ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, enseguida SERVICIOS COMUNES QUE SE RALICEN POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES y por ultimo EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS en donde encontrará el formato disponible para el pago correspondiente.

VII. Así mismo, el sujeto obligado señaló que, si la finalidad es, o la razón de ser es conocer el sueldo de cada servidor público que colabora en el Órgano Garante, pongo a su disposición la fracción VIII de las obligaciones de transparencia, publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MjcyODU=#tarjetaInformativa>

De lo expuesto, se advierte lo siguiente:

El sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, fundamenta y motiva el cambio de modalidad de reproducción y de entrega de la información, señalando como causa el volumen de la información, por lo que, si bien fundamentó el cambio de modalidad de la entrega de la información, también lo es, que no motivo el cambio de modalidad de la entrega de la información requerida, elegida por el solicitante, siendo esta en formato electrónico.

Asimismo, no se advierte que, en la respuesta inicial, la búsqueda de información haya comprendido los archivos electrónicos del área competente. Sin embargo, en alcance a su informe rendido en vía de alegatos, señala que los recibos de nómina se procesan en físico, toda vez que se recaba la firma de la o el servidor público respectivo. remitiendo las versiones públicas que cuenta en electrónico y que se elaboraron en atención a otras solicitudes de acceso a la información, generando con ello certeza de que la búsqueda de información fue exhaustiva,

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de entrega, se tiene que, en un primer momento, el sujeto obligado solo ofreció la consulta directa, existiendo otras



modalidades como es el envío de información por correo postal, en el caso de la documentación física; o mediante un vínculo electrónico o correo electrónico, en caso de documentación electrónica. Por lo que se tiene que en vía de alcance el sujeto obligado ofreció otras modalidades de entrega,

No se deja de advertir que el cobro de la elaboración de las versiones públicas resulta procedente, conforme a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de versiones públicas*:

*“**Quincuagésimo sexto.** Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.”*

Conforme al lineamiento transcrito, si la elaboración de versiones públicas conlleva un costo, esta se elaborará hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Aunado a lo anterior, cabe referir que el artículo 10 de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, establece que los gastos por concepto de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, necesarios para cumplir la función de cada dependencia y organismo, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio inmediato anterior, por lo que, al atender la información requerida en el solicitud, conllevaría a que el sujeto obligado deje de observar lo establecido en el ordenamiento legal invocado.

Por consiguiente, el sujeto obligado en vía de alegatos, aportó mayores elementos que permiten determinar que fundó y motivó adecuadamente el cambio de la modalidad de la entrega de la información requerida en la solicitud, al justificar plenamente su imposibilidad para atenderla en la modalidad elegida por el ahora e recurrente, además de demostrar que la información requerida al implicar un análisis, estudio o procesamiento sobrepasa sus capacidades técnicas, humanas y presupuestales, aunado que ofreció otras modalidades de entrega de las misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21

INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 104/24.





VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 104/24 interpuesto en contra del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto se solicitó el soporte documental (documentación comprobatoria) que ampara la Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) número 63 de fecha 2 de marzo de 2023, por un monto de \$ 729, 086.07.

En respuesta el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, puso a disposición la información solicitada en sus versiones públicas mediante consulta directa en sus oficinas; lo anterior, derivado del volumen de la información por constar de 76 hojas. Asimismo, informó que el pago de derechos corresponde a 76 fotocopias más 76 versiones públicas, lo anterior, en virtud que la información requerida contiene datos de carácter confidencial.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión aludiendo su motivo de inconformidad por el cambio de modalidad de entrega y la indebida fundamentación y motivación.

Una vez admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial al señalar que derivado de la orden de proceso de auditoría número OAVCPE/21/2024, la documentación solicitada se encuentra en posesión de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que no se encuentra con certeza de determinar con exactitud la fecha de procesamiento y entrega de la información solicitada.

En atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales establecidas en las fracciones VII y XII del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; así como por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En el análisis de la resolución, la ponencia sobreseyó el recurso de revisión al considerar que el sujeto obligado aportó mayores elementos que permitieron determinar que fundó y motivó adecuadamente el cambio de la modalidad de la entrega de la información requerida en la solicitud, al justificar plenamente su imposibilidad para atenderla en la modalidad elegida por el ahora recurrente.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto toda vez que a consideración de esta ponencia la resolución no debió sobreseer el recurso de revisión, atendiendo a los siguientes argumentos:

- La Ponencia debió actualizar la procedencia del recurso de revisión por el supuesto establecido en la fracción II del artículo 137 de la LTAIPBGO, relativo a la declaración de inexistencia de la información; y dejar como inoperante el motivo de inconformidad



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



planteado respecto a la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; lo anterior, en atención a que el sujeto obligado en vía de alegatos modificó su respuesta inicial, señalando que la documentación que integra la información solicitada no obra en sus archivos, dado que la misma se encuentra en posesión de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, derivado de un proceso de auditoría.

- No existe la certeza de que la información solicitada le sea proporcionada a la parte recurrente, dado que existe una manifestación expresa de que la información no obra en los archivos del ente obligado, por derivar la misma de un proceso deliberativo; lo anterior, aunado a que dicho sujeto obligado señaló que no se encuentra con certeza para determinar con exactitud la fecha de procesamiento de la información y, por ende, la entrega de la misma.
- Al respecto, el criterio de interpretación número SO/016/2023, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que la declaración de inexistencia procede cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.

**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Por sustitución Vigente**

Clave de control: SO/016/2023
Materia: Acceso a la Información Pública.
Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023.10

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la declaración de inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por la persona consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 5255/11. Sesión del 14 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2832/12. Sesión del 26 de septiembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

- En concatenación con el criterio anterior, la resolución debió analizar la inexistencia planteada por el sujeto obligado y dado que la información no se encuentra en su poder derivado de un proceso de auditoría, debió ordenarle al sujeto obligado a efecto de que agotara el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la LGTAIP, que disponen lo siguiente:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones [...]

[...]

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada





VOTO PARTICULAR EN CONTRA RECURSO DE REVISIÓN RRA 104/24.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de mayo del 2024.

Con fundamento en los artículos 60 y 61 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito formular VOTO PARTICULAR en contra de la resolución relativa al recurso de revisión RRA 104/24, sometida a consideración del pleno de este órgano garante, presentada por el Comisionado José Luis Echeverría Morales, toda vez que no se acompaña el estudio de fondo realizado por la ponencia instructora ni tampoco el sentido de la resolución, en tenor de lo siguiente:

El particular requirió mediante solicitud de información el soporte documental que ampara la CLC #63 de fecha 02 de marzo del 2023 por un monto de \$729,086.07.

En respuesta el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración puso a disposición la documentación en sus versiones públicas mediante consulta directa en términos del artículo 122 fracción IV y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración, derivado al volumen de la información la cual consta de 76 hojas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, le informó que la información requerida contiene datos que son de carácter confidencial y serán tratados de acuerdo a la normativa legal aplicable, por lo que conlleva al pago de derechos de 76 fotocopias más el pago de derechos de 76 versiones públicas, siendo un total de 152 hojas, aunado a esto, refirió que el Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20 MB y por la cantidad de documentos que conforma la información requerida, se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, es decir, excede el límite de carga permitido en la PNT, lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracción IV, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca y quincuagésimo sexto de los lineamientos Generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información.

Sin embargo, refirió hacer entrega de 22 recibos de nomina procesados correspondientes al soporte documental solicitado, y que de conformidad al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, las primeras veinte hojas usadas en el procedimiento de testar no tendrán costo alguno, por lo que deberá realizar el pago de derechos de 132 hojas, para que este Órgano Garante le proporcione la documentación comprobatoria solicitada.

Inconforme con la respuesta el particular interpuso recurso de revisión aludiendo en su motivo de inconformidad el cambio de modalidad de entrega y la indebida fundamentación y motivación.

En atención a ello, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración realizó una serie de argumentos para sustentar la respuesta inicial de la solicitud, dentro de los cuales, refirió, que la documentación se encuentra en posesión de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, derivado de la Orden de Auditoría número: OA/CPE/21/2024.

Bajo esta tesitura, la Ponencia instructora entró al análisis de los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, y determinó que aportó mayores elementos que permiten determinar que fundó y motivó adecuadamente el cambio de la modalidad de la entrega de la información requerida en la solicitud, al justificar plenamente su imposibilidad para atenderla en la modalidad elegida por el ahora e recurrente, además de demostrar que la información requerida al implicar un análisis, estudio o procesamiento sobrepasa sus capacidades técnicas, humanas y presupuestales, aunado que ofreció otras modalidades de entrega de las misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Y de esta manera sobresee el recurso de revisión al determinar que se actualiza la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Determinación que no comparto en lo general, ya que, en mi opinión, la Ponencia

emisora de la resolución, única y exclusivamente debió de analizar el argumento vertido por la Dirección de Administración al referir que la documentación soporte requerida obra en poder de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, ya que el resto devienen inoperantes.

Por ende, se debió ordenar al Sujeto Obligado declarar la inexistencia de la información requerida y ser confirmada por el Comité de Transparencia al no obrar en sus archivos la documentación soporte solicitada.

Por lo antes expuesto, no es posible acompañar el estudio de fondo realizado por la ponencia instructora ni tampoco el sentido de la resolución.

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

